



RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se archiva la autorización ambiental unificada para una fábrica de aderezo de aceitunas, promovida por Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de Perales, en el término municipal de Arroyo de San Serván. (2018060070)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de diciembre de 2011, la representación de Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de Perales presentó ante la Dirección General de Medio Ambiente de la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para una ampliación y mejora tecnológica de una fábrica de aderezo de aceitunas en el término municipal de Arroyo de San Serván (Badajoz).

Segundo. Mediante Resolución de 2 de octubre de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente otorgó a Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de Perales Autorización Ambiental Unificada para la instalación de aderezo de aceitunas en el término municipal de Arroyo de San Serván. El proyecto consiste en el aderezo de aceitunas. La capacidad de producción anual es de 14 t/día.

Tercero. Con fecha de 28 de noviembre de 2017, Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de Perales solicitó el archivo del expediente de AAU para la fábrica de aderezo de aceitunas, ya que no está sujeta actualmente con la entrada en vigor de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a la obtención de AAU sino a la obtención de comunicación ambiental autonómica.

Cuarto. Una vez estudiada la documentación obrante en el expediente administrativo por parte del Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, se ha llegado a la conclusión de que la actividad, en la actualidad, no está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en lo concerniente a la obtención de autorización ambiental unificada.

Quinto. A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.



Segundo. Establece el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración(...).”.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 84, dispone:

“1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Tercero. Dado que el proyecto cuya autorización se pretende no está sujeto al ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, viene resultando que el procedimiento administrativo que legalmente debe seguirse para su obtención carece de objeto, por desaparición sobrevenida del mismo.

Cuarto. Por todo ello, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, atendiendo a los antecedentes de hecho y de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos,

RESUELVE :

Proceder al archivo del procedimiento AAU11/192, para un proyecto de una instalación de aderezo de aceitunas en el término municipal de Arroyo de San Serván (Badajoz), siendo su promotor Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de Perales, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional



contencioso-administrativo, mediante la interposición, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Transcurrido el plazo para interponer recurso potestativo de reposición, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese a Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de Perales, la presente resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 21 de diciembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

